

Sobre la legislación euricana y leovigildiana:
una nueva interpretación de las palabras
de San Isidoro de Sevilla*

About the eurician and leovigildian legislation:
a new interpretation of the words of Saint Isidore
of Seville

RESUMEN

Este trabajo tiene por objeto replantear la interpretación tradicional dada a las noticias ofrecidas por San Isidoro en referencia a la actividad legisladora de los reyes visigodos Eurico y Leovigildo. En especial modifica y precisa la traducción habitual relativa a la obra de Leovigildo y demuestra que ésta no se refiere exclusivamente a una reforma de la obra de Eurico, como se ha venido admitiendo tradicionalmente. Esta nueva perspectiva permite aclarar incógnitas y dudas dejadas hasta ahora sin respuesta segura.

* Este trabajo surgió a raíz de una preocupación antigua que tengo sobre el alcance de la revisión de la obra de Eurico por Leovigildo. Como el profesor Rafael Gibert preparaba un estudio sobre el particular, una especie de palingenesia del *Codex Revisus*, le pedí el texto de su Prelección del curso 1968-1969 pronunciada en Granada bajo el título «Código de Leovigildo I-V». El fallecido e ilustre profesor no solo me envió el texto de su Prelección, sino también las notas que llevaba tomadas para este estudio que nunca llegó a publicar. El trabajo que hoy presento es diferente del planeado por el profesor Gibert. No obstante, tengo intención en el futuro de trabajar sobre sus notas y publicarlas en forma de estudio bajo el nombre de este autor.

PALABRAS CLAVE

Isidoro de Sevilla, Eurico, Leovigildo, Alarico II, legislación visigoda, código de Eurico, Codex Revisus, Breviario de Alarico.

ABSTRACT

This work aims to rethink the traditional interpretation given to the information provided by Saint Isidore regarding the legislative activity of the Visigothic kings Euric and Leovigild. In particular, it modifies and specifies the usual translation related to the work of Leovigild and demonstrates that it does not refer exclusively to a reform of Euric's work, as has been traditionally accepted. This new perspective allows clarifying uncertainties and doubts that have been left without a definite answer until now.

KEYWORDS

Isidore of Seville, Euric, Leovigild, Alaric II, Visigothic legislation, Code of Euric, Codex Revisus, Breviary of Alaric.

Recibido: 18 de febrero de 2024

Aceptado: 28 de marzo de 2024

SUMARIO/SUMMARY: I. Introducción.–II. Cuestiones relacionadas con las noticias relativas a la obra legisladora de Eurico.–III. Interpretación de la noticia relativa a la obra de Leovigildo. III.1 Estado de la cuestión. III.1.1 Interpretación tradicional y variantes puntuales. III.1.2 Problemas que plantea la interpretación tradicional. III.2 Propuesta de una nueva interpretación. III.2.1 Nueva traducción y su justificación. III.2.2 De qué manera permite resolver los problemas señalados. III.3 Relación de la nueva interpretación con la teoría de la territorialidad de las leyes visigodas. III.3.1 Derogación de CE por BA. III.3.2 Derogación de BA por CR.–IV. Conclusión.–Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

La reconstrucción de la historia de la legislación visigoda, como es bien sabido, presenta importantes dificultades, al menos hasta mediados del siglo VII, debido esencialmente a las lagunas que afectan tanto al contenido mismo del primer código, el de Eurico, como al de la obra legislativa de Leovigildo, a quien se atribuye la autoría de un código denominado por los historiadores *Codex Revisus* y cuyo contenido se admite que coincide con todas o con muchas de las leyes calificadas de *Antiquae* en el *Liber Iudiciorum*. Estas dificultades se deben también a la parquedad de las noticias que hablan de esta historia legislativa, pues consisten esencialmente en las que nos ofrece San Isidoro en su *Historia Gothorum*. En tan

solo dos frases, en efecto, San Isidoro define cuáles fueron los papeles desempeñados respectivamente por Eurico y Leovigildo en materia de leyes¹.

Estas incertidumbres han dado naturalmente lugar a no poco debate y polémica entre los historiadores del Derecho que se han interesado por este asunto y los problemas que suscita, entre otros el del carácter territorial o nacional de la legislación visigoda de esa época. Ello se plasmó en numerosos estudios y trabajos de gran interés, magistrales, varios de ellos especialmente exhaustivos y minuciosos, pero sin que llegaran a despejarse ciertas contradicciones o dudas, lo cual ha impedido alcanzar conclusiones definitivas y unánimes².

¹ ISIDORO DE SEVILLA, *Historia de regibus Gothorum, Vandalorum et Suevorum*, 35 y 51 respectivamente: *Sub hoc rege [Eurico] Gothi legum instituta scriptis habere coeperunt, nam antea tantum moribus et consuetudine tenebantur*.

In legibus quoque ea quae ab Eurico incondite constituta videbantur [Leovigildo] correxit, plurimas leges praetermissas adiciens, plerasque superfluas auferens. Ed. Cristóbal Rodríguez Alonso, *Las Historias de los Godos, Vándalos y Suevos de Isidoro de Sevilla; Estudio, edición crítica y traducción*, León 1975.

² Deben destacarse especialmente las obras y estudios siguientes: ZEUMER, K., *Historia de la legislación visigoda (trad. Carlos Clavería)*, Barcelona 1944. UREÑA Y SMENJAUD, R. de, «La legislación gótico-hispana», *Historia de la literatura jurídica española*, t.1, vol.2, 2.ª ed., Madrid 1906, pp. 61 ss. GARCIA-GALLO, A., «Nacionalidad y territorialidad del Derecho en la época visigoda», *AHDE (Anuario de Historia del Derecho Español)* 13 (1936-1941), pp. 168-264. «La territorialidad de la legislación visigoda (Respuesta al Prof. Merêa)», *AHDE* 14 (1942-1943), pp. 593-609. «Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigoda» *AHDE* 44 (1974), pp. 343-464. MERÊA, P., «Una tese revolucionaria (A propósito do artigo de García Gallo publicado no tomo XIII do AHDE)», *AHDE* 14 (1942-1943), pp. 593-599. «Ainda da tese de Garcia Gallo: estado da questao», *BFDUC* 24 (1948), pp. 201-204. «Para uma crítica de conjunto da tese de Garcia Gallo», *Estudos de Direito visigótico*, Coimbra, 1948, pp. 199 ss. D'ORS, A., «La territorialidad del Derecho de los visigodos», *Estudios Visigóticos I*, Roma-Madrid, 1956, pp. 91-124. «El código de Eurico. Edición, palíngenesia, índices», *Estudios Visigóticos II*, Roma-Madrid, 1960. SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., «Pervivencia y crisis de la tradición jurídica romana en la España goda», *Settimana di studio Spoleto*, IX (1962), pp.128-199. IGLESIA FERREIRÓS, A., *La creación del Derecho. Una historia de la formación de un Derecho español*, I, Barcelona, 1996, pp. 201-217. ALVARADO PLANAS, J., *El problema del germanismo en el Derecho Español, siglos V-XI*, Madrid, 1997, en especial pp. 11-104. «A modo de conclusiones: el *Liber Iudiciorum* y la aplicación del Derecho en los siglos VI a XI», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 41 (2), pp. 109-127. VV. AA., *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 2016, ver ALVARADO PLANAS, J., «Las fuentes del Derecho visigodo», pp. 147-162.

Deben recordarse también, entre otros, los siguientes trabajos que aluden a esta problemática:

SCHULTZE, A., «Zur Geschichte der westgotischen Rechtsquellen», como apéndice a su *Über westgotisch-spanisches Eherecht*, Leipzig 1944, pp. 105-130. LÓPEZ AMO, A., «La polémica en torno a la territorialidad del Derecho visigodo», *Arbor* 1 (1944), pp. 227-241. GARCIA DE VALDEAVELLANO, L., «El desarrollo del Derecho en la Península Ibérica hasta alrededor del año 1300», *CHM (Cahiers d'Histoire Mondiale)*, 3 (1957), pp. 833-853. GIBERT, R., *Código de Leovigildo I-V. Prelección del curso 1968-1969.*, Granada 1968. PÉREZ-PRENDES, J. M., «Las bases sociales del poder político (Estructura y funcionamiento de las instituciones político-administrativas)», *Hispania Visigoda*, t. III, vol. II de la *Historia de España de Menéndez Pidal*, dir. por J. M.ª Jover Zamora, Madrid 1991, pp. 59-77. «Historia de la legislación visigótica», *Interpretatio: revista de Historia del Derecho*, núm. 10, 2004, pp. 219-238. PETIT CALVO, C., «*Consuetudo y Mos* en la *Lex Visigothorum*», *AHDE* 54 (1984), pp. 209-252. VISMARA, G., *Scritti di Storia Giuridica*, 1, *Fonti del Diritto nei regni germanici*, Milano, 1987, especialmente pp. 530-533. ÁLVAREZ CORA, E., «*Qualis erit lex*: La naturaleza jurídica de la ley visigoda», *AHDE* 66 (1996), en especial pp. 41, 43-n.150, 44 y 45-n.151, 49 y 50, 77-n.359.

Tras una reflexión prolongada sobre estas cuestiones, pareció necesario plantear una nueva interpretación de esas noticias que, arrojando una luz nueva sobre esta problemática, permite resolver muchas de las dificultades antes evocadas. Esta interpretación, objeto del presente estudio, parece especialmente interesante y válida, al menos desde un punto de vista metodológico, por dos razones: porque toma las palabras latinas de los textos considerados en su sentido tradicional, más habitual, en ningún caso forzado; y también porque se adapta a lo que exige lógicamente la extrema concisión de los datos ofrecidos por San Isidoro: presenta, en efecto, una descripción de lo meramente esencial de esta historia legislativa visigoda. El trabajo fundamenta la oportunidad de esta nueva interpretación, mostrando en primer lugar las insuficiencias de la interpretación clásica y demostrando después no solo la validez, sino también las ventajas de la nueva. Como se trataba de corregir una traducción del latín considerada errónea, se consultaron para ello los léxicos más solventes como son el *Glossarium Mediae et Infimae Latinitatis* de Du Cange (Graz-Austria 1954), el *Nuevo Diccionario Latino-Español Etimológico* de Raimundo De Miguel (Madrid 1958) o el *Dictionnaire Latin-Français* de Félix Gaffiot (Paris 1934).

Los datos aportados por San Isidoro, que proporcionan la información fundamental y casi exclusiva de la que disponemos, se refieren respectivamente a la labor legislativa de Eurico y a la de Leovigildo. De suerte que este estudio se divide en dos partes: la primera trata de cuestiones relacionadas con las noticias que se refieren a la obra legisladora de Eurico; la segunda se centra sobre la interpretación de la noticia relativa a la obra de Leovigildo.

II. CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS NOTICIAS RELATIVAS A LA OBRA LEGISLADORA DE EURICO

Sobre este punto, San Isidoro indica que *sub hoc rege Gothi legum instituta scriptis habere coeperunt, nam antea tantum moribus et consuetudine tenebantur*³. De esta información, apoyada por el testimonio coetáneo del obispo de Clermont Sidonio Apolinar⁴, muchos historiadores dedujeron que, en la mente de San Isidoro, Eurico había sido el primer rey legislador del pueblo visigodo, en cualquier caso autor de un código cuyo contenido parcial se admite que está contenido en el código conocido con el nombre de Palimpsesto de Paris⁵, único ejemplar conocido hasta la fecha que corresponde a esa obra de Eurico⁶.

³ ISIDORO DE SEVILLA, *Hist. Goth...*, cit., 35.

⁴ SIDONIO APOLINAR, *Epistolae* 112 (dirigida a León de Narbona) dice de Eurico: ... *modo per promotae limitem sortis, ut populus sub armis, sic frenat arma sub legibus*, es decir que en sus tierras ampliadas contiene a los pueblos por las armas y a las armas por las leyes.

⁵ Conservado en la Bibliothèque Nationale de France con la signatura *Latin* 12161.

⁶ Especialmente ZEUMER, K., *Historia de la legislación visigoda*, cit., pp. 25, 28-30. UREÑA Y SMENJAUD, R. de, «La legislación gótico-hispana», cit., pp. 170, 181, 182, 184. D'ORS, A., «El código de Eurico», cit., pp. 2-4. MERÈA, P., *Estudios de Derecho visigótico*, cit., pp. XI y XV. En principio también ALVARADO PLANAS, J. «Las fuentes del Derecho visigodo», cit., pp. 154-155. *El*

No todo el mundo, sin embargo, ha interpretado en el mismo sentido las palabras de San Isidoro, pues también se ha defendido la idea de que no significaban en realidad que Eurico fuese el autor de un código, sino que bajo su reinado los godos habían empezado a tener por escrito las instituciones de las leyes. El profesor García-Gallo, en efecto, remarca que San Isidoro no dice si «las leyes por las que ahora se rigen los godos son viejas –romanas o visigodas– o nuevas, promulgadas por Eurico; caben ambas posibilidades⁷». Que las palabras de San Isidoro signifiquen simplemente que a partir de Eurico los visigodos adoptaron las leyes romanas preexistentes, parece insostenible: equivaldría a creer que San Isidoro desconocía el contenido o, al menos, la existencia del código relacionado con el Palimpsesto de Paris, código del que se sabe que data de finales del siglo v⁸, porque ignoraba su existencia o bien no le daba importancia o tal vez lo atribuía a otro autor que, cosa rara, no mencionaba. Resulta igualmente difícil admitir que –siempre según San Isidoro– los visigodos empezaron a regirse a partir de Eurico por viejas leyes visigodas. Si existían leyes visigodas antiguas, no hay razón para que se aplicaran solo a partir de Eurico y no desde el inicio, a menos que fuesen costumbres puestas por escrito por Eurico, pero, en este último caso, Eurico sería, de todos modos, autor de un código.

Por tanto, parece claro que, si San Isidoro conocía la obra legislativa visigoda del final del siglo v y presenta el reinado de Eurico como el del inicio de la legislación visigoda, le atribuye esa obra a este rey. Ciertamente se sabe –gracias también a una información del obispo de Clermont– de la existencia de leyes teodoricianas, anteriores por tanto a la época de Eurico⁹. Dato que parece contradecir la afirmación de San Isidoro antes citada. Pero es conveniente tener en cuenta, en este punto, que el obispo hispalense da una noticia extremadamente escueta de la historia legislativa en tiempos de Eurico. Y, por tanto, solo se fija en lo fundamental, lo característico –o incluso revolucionario– del reinado de éste, que es la legislación escrita generalizada. Las leyes teodoricianas serían puntuales y por ello no características de la época anterior¹⁰.

Se ha subrayado también en este mismo orden de ideas una información de San Isidoro contenida en su *Historia Gothorum* y referida a la época de Úlfilas, quien convirtió a ese pueblo al arrianismo en el siglo iv e inventó la escritura gótica; está plasmada en la siguiente frase *gothi autem, statim ut litteras et legem habere coeperunt...* Se ha interpretado en el sentido de que «los godos aplicaron

problema del germanismo..., cit., p. 28: «Podrían armonizarse todas las afirmaciones de S. Isidoro si consideráramos que su intención era la de señalar que Eurico fue el primer rey goda que, como tal, promulgó un corpus o código legislativo».

⁷ GARCÍA-GALLO, A., «Consideración crítica...», cit., p. 366.

⁸ GARCÍA-GALLO, A., «Consideración crítica...», cit., p. 382: «...también lo es [indudable] que se redactó en las Galias antes del 507, en que los visigodos las perdieron casi por completo».

⁹ SIDONIO APOLINAR, *Epist.* 40, describe los desmanes de un funcionario romano, Seronato, quien, insultando a los romanos et ensalzando a los godos, aplica, alrededor del 471 en Aduris, las leyes teodoricianas en vez de las romanas: ... *exultans Gothis, insultansque Romanis, inludens praefectis concludensque numerariis, leges Theodosianas calcans, Theodoricianasque proponens veteres culpas, nova tributa perquiri*.

¹⁰ En este sentido, por ejemplo, ZEUMER, K., *Historia de la legislación visigoda*, cit., p. 32. UREÑA Y SMENJAUD, R. de, «La legislación gótico-hispana», cit., p. 182.

la escritura para fijar parte de su Derecho consuetudinario mediante leyes¹¹». Pero esta frase y en concreto la palabra *legem* no hace referencia a la legislación civil. Este pasaje no debe ser considerado de manera aislada, sino que es preciso reubicarlo en su contexto. La frase completa es la siguiente: *Tunc Gulfilas eorum episcopus Gothicas litteras condidit et scripturas novi ac veteris testamenti in eandem linguam convertit. Gothi autem, statim ut litteras et legem habere coeperunt, construxerunt sibi dogmatis sui ecclesias, talia iuxta eundem Arrium de ipsa divinitate documenta tenentes, ut crederent filium patri maiestate esse minorem...* En este octavo párrafo de la *Historia Gothorum*, San Isidoro se centra exclusivamente en contar la conversión de los godos al arrianismo y se limita a describir su comportamiento y creencia a raíz de ella. En particular, la frase citada sirve para explicar que, en cuanto Úlfilas hubo inventado la escritura gótica y traducido el Antiguo y Nuevo Testamento a la lengua de los godos, éstos teniendo los textos escritos (*litteras*) –se entiende que de su nueva religión, porque ella es el único objeto de este pasaje– y los principios o normas (*legem*) de ésta, empezaron a construir iglesias conformes a su dogma (*dogmatis sui ecclesias*). La *lex* aquí mencionada se refiere ciertamente a una norma escrita, pero designa las reglas de la religión que acaban de abrazar los godos a raíz de su conversión y cuyo contenido herético San Isidoro expone a continuación hasta el final de ese párrafo¹². En consecuencia no parece correcto deducir de ese texto que «a partir de Ulfilas los godos iniciaron la práctica de fijar por escrito algunas normas, lo que, suponemos, continuó realizándose por otros monarcas¹³». Por todo ello, se entiende que San Isidoro quiso señalar a Eurico no solo como el primer rey visigodo que promulgó un corpus legislativo, sino, con carácter general, como autor de esas leyes.

Después de mencionarse en la *Historia Gothorum* esa actividad legislativa de Eurico, puede sorprender al lector de la misma la ausencia total de alusión a la obra de Alarico II, la *Lex Romana Visigothorum* o *Breviario de Alarico* (BA). Pero este silencio parece tener explicación y sobre ello volveremos más adelante.

Así es como San Isidoro pasa directamente a señalar el reinado de Leovigildo como el siguiente momento destacado –después de Eurico– de la historia legislativa del reino visigodo. La interpretación de sus palabras en este punto constituye el objeto de la segunda parte de este estudio.

¹¹ ALVARADO PLANAS, J., *El problema del germanismo*, cit., p. 28.

¹² ISIDORO DE SEVILLA, *Hist. Goth.*, cit., 8: *Tunc Gulfilas eorum episcopus Gothicas litteras condidit et scripturas novi ac veteris testamenti in eandem linguam convertit. Gothi autem, statim ut litteras et legem habere coeperunt, construxerunt sibi dogmatis sui ecclesias, talia iuxta eundem Arrium de ipsa divinitate documenta tenentes, ut crederent filium patri maiestate esse minorem, aeternitate posteriorem, spiritum autem sanctum neque deum esse neque ex substantia patris existere, sed per filium creatum esse, utriusque ministerio deditum et amorum obsequio subditum. Aliam quoque patris sicut personam, sic et naturam adserentes, aliam filii, aliam denique spiritus sancti, ut iam non secundum sanctae scripturae traditionem unus deus et dominus coleretur, sed iuxta idolatriae superstitionem tres dei venerarentur. Cuius blasphemiae malum per discessum temporum regumque successum annis ccxiii tenuerunt. Qui tandem reminiscentes salutis suae renuntiaverunt inolitae perfidiae et per Christi gratiam ad unitatem fidei catholicae pervenerunt.*

¹³ ALVARADO PLANAS, J., *El problema del germanismo...*, cit., pp. 28-29.

III. INTERPRETACIÓN DE LA NOTICIA RELATIVA A LA OBRA DE LEOVIGILDO

III.1 ESTADO DE LA CUESTIÓN

III.1.1 Interpretación tradicional y variantes puntuales

Nos encontramos aquí, a modo de definición de esa obra, con una sola frase de san Isidoro, tan concisa como la que concierne a Eurico; noticia escueta que describe así el significado de su labor legislativa: *In legibus quoque ea quae ab Eurico incondite constituta videbantur correxit, plurimas leges praetermissas adiciens, plerasque superfluas auferens.*

Al no existir materialmente –o no haberse descubierto– ningún manuscrito directamente atribuible a Leovigildo, muchos historiadores han deducido de esta noticia y admitido, basándose en las similitudes de «leyes antiguas» del Liber Iudiciorum (LV) con leyes del Código de Eurico (CE), que aquellas o muchas de ellas debían constituir el cuerpo de la obra legislativa de Leovigildo, a la que se designa habitualmente con el nombre de *Codex Revisus* (CR¹⁴).

Esta frase, de construcción gramatical simple, no pareció presentar especiales dificultades de traducción y fue interpretada de manera general y básicamente de la siguiente manera: *En el ámbito legislativo, lo que parecía establecido de manera confusa por Eurico, [Leovigildo] lo corrigió, añadió muchas (varios ignoran este adjetivo) leyes omitidas y suprimió otras (algunos traducen por varias o por algunas) superfluas.* Curiosamente muchos autores no suelen dar importancia a los adjetivos *plurimas* y *plerasque*; a veces simplemente los ignoran o bien rebajan su significado, lo que es sorprendente, porque en una información tan breve todo lo que se consigna es extremadamente

¹⁴ Por ejemplo, ZEUMER, K., *Historia de la legislación visigoda*, cit., p. 23: «Podemos, por lo tanto, añadir al principio de que los redactores de Recesvinto designaron como “antiquae” a todos los fragmentos tomados del *Codex Revisus* de Leovigildo, que todos los fragmentos designados como “antiquae” en la Recesvindiana fueron tomados del *Codex* de Leovigildo»; p. 73: «Un progreso hacia el acercamiento y fusión de godos y romanos, y una etapa en el camino hacia la unidad jurídica, constituye la revisión del *Codex Euricianus* por el rey Leovigildo (568-586), de cuyo *Codex Revisus* pasaron numerosas leyes a la *Lex Vis.* de Recesvinto. Son todos aquellos capítulos que llevan allí la rúbrica-título de Antiqua». UREÑA Y SMENJAUD, R. de, «La legislación gótico-hispana», cit., p. 350: «... como regla general,... los Capítulos de la *Antiqua* conservan el texto genuino de su redacción Leovigildiana». D’ORS, A., «El código de Eurico», cit., p. 47 ss. En cambio GARCIA-GALLO, A., se muestra muy escéptico a la hora de identificar el conjunto de las leyes *Antiquae* contenidas en el *Liber Iudiciorum* con el *Codex Revisus* de Leovigildo cuya existencia tampoco se atreve a afirmar, «Consideración crítica...», cit., en especial p. 381: «... no está claro que todas las *leges antiquae* formaran parte del Código de Leovigildo, si es que éste existió»; a pesar de ello, la existencia del CR es generalmente admitida: entre otros autores, ALVARADO PLANAS, J., *El problema del germanismo*, cit., p. 43; PETIT, C., «Derecho visigodo del siglo VII: Un ensayo de síntesis e interpretación», *Derecho, cultura y sociedad en la Antigüedad tardía*, pp. 212-213; IGLESIA FERREIRÓS, A., *La creación del Derecho*, cit., p. 215.

relevante. Por otra parte, muchos han entendido que las leyes omitidas lo habían sido por Eurico y que las superfluas eran leyes del CE¹⁵.

Así las cosas, esta noticia plantea problemas.

III.1.2 Problemas que plantea la interpretación tradicional

En primer lugar, esta frase parece contradecir la que se refiere a Eurico. Si éste fue el primer rey legislador, ¿cómo es que dejó de lado muchas leyes, forzadamente anteriores a él, como no fueran leyes romanas? Pero no parece que sea cuestión de leyes romanas, pues no hay tal cantidad de ellas entre las *Antiquae* del LV que justifiquen el empleo del adjetivo *plurimas* (*muchas* o incluso *muchísimas*¹⁶).

Se ha sugerido que podría tratarse de costumbres visigodas o romanas que Eurico no hubiera recogido en su código¹⁷. Pero esto no encaja con el vocabulario utilizado por San Isidoro, quien precisamente en esta misma obra distingue netamente entre norma escrita por un lado y usos y costumbre por el otro: llama

¹⁵ ZEUMER, K., *Historia De la legislación visigoda*, cit., p. 73: «San Isidoro nos informa –lo que no podemos menos de aceptar– a base del preámbulo o del edicto de publicación que se incluía en el Código de Leovigildo, sobre esta revisión que había modificado el Código de Eurico en tres direcciones: mejorando leyes insuficientes, añadiendo leyes que faltaban y suprimiendo otras anticuadas». D'ORS, A., «El código de Eurico», cit., p. 50: «Como demuestra el cotejo de los capítulos conservados en el Palimpsesto con la correspondientes ant., Leovigildo, con mayor o menor intensidad, retocó el texto de todas las leyes Euricianas. Por otro lado, suprimió algunas totalmente, a la vez que introdujo otras del todo nuevas. Así nos lo dice San Isidoro (*Hist. Goth.* 51): *In legibus quoque, ea quae ab Eurico incondite constituta videbantur correxit, plurimas leges praetermissas adiciens, plerasque superfluas auferens*». UREÑA Y SMENJAUD, R. de, «La legislación gótico-hispana», cit., p. 341: «Así dice el Obispo cronista (*Hist. De reg. Goth.* cap. 51) determinando con toda claridad y precisión la actividad legislativa de Leovigildo: *In legibus quoque...* La selección operada en la Legislación Euriciana por la reforma de Leovigildo comprende, pues, tres distintas fases: *corrección* de unas leyes, *adición* de otras y *eliminación* de aquellas que fueron consideradas como inadecuadas o superfluas». GIBERT, R., *Código de Leovigildo I-V...*, cit., p. 2: «Isidoro de Sevilla en su Historia de los Reyes Godos (51) nos informa de que Leovigildo (ca. 568-586) “corrigió aquellas leyes que parecían haber sido dictadas defectuosamente por Eurico, añadió otras que faltaban por olvido, y suprimió las que comúnmente se tenían por superfluas”». GARCIA-GALLO, A., «Consideración crítica...», cit., p. 455: «Si es cierto lo que dice San Isidoro, de que corrigió en las leyes lo que encontró mal establecido por Eurico, que completó las insuficientes y suprimió las superfluas...». IGLESIA FERREIRÓS, A., *La creación del Derecho...*, cit., p. 215: «La tarea de Leovigildo consistió en corregir la obra de Eurico... Para realizar esta tarea se revisó su texto..., se excluyeron leyes euricianas ahora innecesarias y se añadieron otras muchas leyes». ALVARADO PLANAS, J., «Las fuentes del Derecho visigodo», cit., p. 157: «Sabemos de la existencia de este Código [*Codex Revisus* de Leovigildo] gracias a la mención de San Isidoro en su “Historia de los Godos”: “Corrigió (Leovigildo) aquellas leyes que aparecían confusamente establecidas por Eurico, añadiendo muchas otras preteridas y suprimiendo algunas superfluas”».

¹⁶ ISIDORO DE SEVILLA en su *Hist. Goth.*, 50 emplea precisamente este adjetivo con el sentido de gran cantidad, refiriéndose a los numerosos obispos católicos perseguidos por Leovigildo: *Arrianae perfidiae furore repletus in catholicos persecutione commota plurimos episcoporum exilio relegavit*.

¹⁷ UREÑA Y SMENJAUD, R. de, «La legislación gótico-hispana», cit., p. 343: «...se puede hablar de *leyes omitidas* por Eurico, sentido amplísimo, pues comprende leyes dictadas por Monarcas godos, costumbres germánicas y principios consignados en las distintas fuentes del Derecho romano».

lex a la primera y *mores* y *consuetudo* a los segundos¹⁸. Se ha dicho, asimismo, que podría tratarse de leyes dadas por reyes visigodos anteriores a Leovigildo, pero no incorporadas en ningún libro de leyes existente entonces (como lo fuera la ley de Teudis incorporada al BA¹⁹). Ello es muy poco probable por dos razones: es muy dudoso que esos reyes intermedios necesitaran promulgar tantas leyes (*plurimas*), existiendo ya dos códigos o al menos uno (el BA, si se admite la teoría de la territorialidad de las leyes visigodas). Y, de todos modos, la omisión de la incorporación de esas supuestas leyes en los libros de leyes preexistentes es una cuestión meramente formal, que no merece ser mencionada en un repaso de dos líneas a la historia de la legislación visigoda.

Podría también pensarse que las *leges praetermissas* son leyes omitidas por Eurico en el sentido de que este rey hubiera debido crearlas y no lo hizo, elaborando así un código insuficiente, incompleto²⁰. Pero el verbo *praetermittere* no suele emplearse en el sentido de «olvidar» o dejar de hacer algo, sino que significa –y desde luego cuando San Isidoro tiene ocasión de utilizarlo es con este sentido– *dejar pasar, dejar de lado algo que ya existe, no hacerle caso, abandonarlo*²¹.

¹⁸ Ver nota 3. También en sus Etimologías (*Etyim.* 5,3,2) San Isidoro hace esa clara distinción: *Lex est constitutio scripta. Mos est vetustate probata consuetudo, sive lex non scripta. Nam lex a legendo vocata, quia scripta est.*

¹⁹ IGLESIA FERREIRÓS, A., *La creación del Derecho...*, cit., pp. 214-215: «[Isidoro de Sevilla] habla de que Leovigildo incorpora en su obra leyes omitidas: o se refiere a las omitidas por Eurico en el momento de realizar su Código o a las dadas por los reyes anteriores a Leovigildo, no incorporadas –como la ley de Teudis– en algunos de los libros de leyes existentes; esta última solución parece la más adecuada».

²⁰ Así lo sugiere, por ejemplo, GIBERT (ver nota 15).

²¹ ISIDORO DE SEVILLA, *Etyim.* 7,1,1: *Beatissimus Hieronymus... Hebraeorum nominum interpretationem primus in latinam linguam convertit. Ex quibus pro brevitate praetermissis multis quaedam... studui.* Después de que San Jerónimo haya traducido al latín los nombres hebreos, San Isidoro, pasando por alto muchos de ellos en virtud de la brevedad, recoge algunos otros; *Sent.* 3,60,16: *Metuendum est itaque ne pauper aut cum taedio nostro oblata suscipiat, aut ne omnino praetermissus maerens tristisque recedat.* Es de temer que el pobre reciba las limosnas con indiferencia por nuestra parte o que, totalmente ignorado, se vaya abatido y triste.

Se encuentra en multitud de textos de la misma época el verbo *praetermittere* con ese mismo sentido. Por ejemplo, en varios concilios de la España visigoda; en *Concilio de Toledo* (en adelante CT) II (a. 527) (al final de las actas, *Domino eximio praecipuoque christicolae domino et filio Toribio Montanus episcopus*) se recomienda no abandonar las antiguas costumbres: *...ut consuetudinem antiquam nulla ratione praetermittere debeatis*; CT III, 1 (a.589) constata que se ha prescindido de la disciplina eclesiástica: *... canonicus praetermissus est ordo*; CT VII, 1 (a. 646) se queja de que clérigos han dejado a un lado el respeto debido a su orden: *... clericos... praetermissa sui ordinis gravitate...*; *C. de Zaragoza* III, 1 (a. 691) cita el caso de obispos que faltan a la regla de la verdad: *aliqui pontifices regulam veritatis praetermittentes...*; *C. de Braga* I, 5 (a. 561) recuerda que no se debe dejar a un lado la liturgia del bautismo: *... nullus eum baptizandi ordinem praetermittat*; *C. de Narbona*, 5 dispone una pena severísima para los clérigos que haciendo caso omiso de la prohibición de las conspiraciones y de las injurias a los superiores: *... si quis praetermisso tam iustae censurae ordine ausus fuerit facere, districtione saevissima corrigatur.*

LV utiliza también en dos ocasiones el verbo *praetermittere* y en ambos casos con el sentido indicado, en LV II, 2,4: *Quod si iudex hec aut saio adimplere neglexerit et unam partem placito distringens alteram pretermiserit...* y en LV II,4, 10: *Quod utilitati multorum est congruum, non est nostre legis decreto pretermittendum.*

En segundo lugar, y siempre según la traducción tradicional, San Isidoro acusa a Eurico de haber establecido, al menos en parte, una legislación desordenada, confusa (*incondite constituta*²²). Sorprende la elección del adverbio *incondite* que expresa este juicio severo porque, juzgando por lo que se conoce del CE, la redacción de las leyes en él contenidas es todo menos embrollada o confusa; su estilo es sobrio y, habitualmente, preciso y claro.

Ciertamente tenemos en las *Antiquae* la prueba de modificaciones atribuidas generalmente a Leovigildo: unas veces ligeras, otras profundas, de capítulos euricianos. Pero éstas son más bien debidas, como es generalmente admitido, a un deseo de fusión de los dos pueblos, y ello con el sello personal visigodo; por ello se elige como base el Derecho tradicional visigodo de CE y se hacen las modificaciones pertinentes²³. No son debidas pues al hecho de que las leyes retocadas fuesen en sí mismas mal hechas, desordenadas, en el sentido de confusas, es decir incoherentes o incluso contradictorias, como lo dejaría entender el adverbio *incondite*. Y si se entiende que *desordenado* puede referirse a la presentación material del contenido del código, tampoco el adjetivo parece adecuado, pues por los pasajes conocidos sabemos que los capítulos estaban estrictamente agrupados por materias. En este sentido se ha defendido que el desorden evocado por la palabra *incondite* alude al hecho de que Leovigildo dividió mejor las materias, pues las clasificó por títulos en vez de por capítulos como ocurre en CE²⁴. Esta explicación no convence, porque esta

²² La palabra *incondite* sugiere, en efecto, un desorden importante. Con ese matiz suele emplear San Isidoro el adjetivo *inconditus* en *Sent.* II,26,1 refiriéndose a apetitos desordenados del alma: ... *per inconditum animae appetitum...*; en *Etym.* 9,2,101 habla de las costumbres salvajes de los Francos: *Sunt enim in illis mores inconditi, naturalis ferocitas animorum*; en *Etym.* 9,1,6 califica la lengua latina arcaica de ininteligible: *Prisca [lingua] est...incondita, ut se habent carmina Saliorum*.

²³ Especialmente ZEUMER, K., *Historia de la legislación visigoda*, cit., p. 75: «En qué manera esta revisión de Leovigildo supone un progreso en el camino de la fusión de romanos y godos es algo que nos demuestran las “antiquae”. UREÑA Y SMENJAUD, R. de, «La legislación gótico-hispana», cit., p. 341: «La comparación de los Capítulos del Palimpsesto de París y los de la *Antiqua Reccessvindiana* correspondientes y el detenido estudio de ésta nos manifiestan de qué modo los juriconsultos Leovigildianos al *corregir* los *Statuta Legum* de Eurico, cuando no se limitaron a rectificaciones de la mera forma de expresión, se inspiraron... en el principio de la unidad legislativa...». GARCÍA-GALLO, A., «Consideración crítica...», cit., p. 454: «La reacción contra este romanismo [del siglo VI] se inició solo a fines del siglo VI... El iniciador parece haber sido Leovigildo con su política nacionalista, entendiéndolo por tal no una vuelta al germanismo sino una afirmación de la personalidad del reino visigodo frente al Imperio romano que entonces ocupaba unos territorios al sur de España». ALVARADO PLANAS, J., *El problema del germanismo...*, cit., p. 58: «Se señaló la tendencia de este ambicioso monarca [Leovigildo] a eliminar los obstáculos que impedían la unidad social, racial, política, económica y religiosa entre godos y romanos. Trató de suavizar la superioridad social y jurídica del godo frente al romano, lo que se deduce de la corrección efectuada en CE 312...Incorporó preceptos literales de BA (por ejemplo, PS 4,10,1 a 8) para facilitar la aplicación del texto a la población romana...».

²⁴ UREÑA Y SMENJAUD, R. de, «La legislación gótico-hispana», cit., p. 344: «... se comprueba la exactitud de la noticia dada por Isidoro de Sevilla: la legislación *incondite* de Eurico sufre una transformación sistemática, y en la reforma de Leovigildo desaparece esa forma simplicísima de una primitiva y fundamental división en Capítulos numerados y se perfecciona la distribución de éstos en determinados Títulos».

modificación no tiene la relevancia suficiente como para ser digna de mención en una noticia tan breve.

En tercer lugar, el final de la frase, que informa de la supresión por Leovigildo de leyes superfluas, no se explica fácilmente. En el contexto de la traducción tradicional, parece concernir a leyes de Eurico y así se ha admitido habitualmente²⁵. Es obvio que unas leyes de unos cien años de antigüedad pueden quedar en ciertos casos obsoletas: así la que se refiere a la prescripción de las causas incoadas durante el reinado del padre del legislador, es decir Teodorico, tal como estaba establecido en el CE 277. Esta regulación concreta no aparece –por haberse vuelto innecesaria– en la *Ant.* 10,2,1-3 que recoge por lo demás lo esencial de ese capítulo euríciano. Este es el ejemplo de supresión que se cita siempre, porque no se sabe mucho más de las posibles supresiones de leyes en lo que conocemos del CE.

Ahora bien, San Isidoro emplea la palabra *plerasque*, es decir *muchísimas* –o, cuando menos, *muchas*– (leyes superfluas²⁶). Parece inexplicable que hubiera un número tan importante de leyes del CE que se pudieran considerar superfluas en tiempos de Leovigildo, cuando se observa en las *Antiquae* que su obra consistió sobre todo en recoger y actualizar leyes del CE. Ciertamente el adjetivo *plerique* significa *muchísimos* pero también *la mayor parte de...* No obstante, cuando se emplea el adjetivo *plerique* en este sentido último es, de manera general, para designar la mayor parte de un todo constituido por un número elevado de elementos, lo que equivale a decir «muchos²⁷». En cualquier caso, si aquí se considera que las leyes superfluas son leyes contenidas en CE,

²⁵ Entre otros, ZEUMER, K., ver nota 15. UREÑA Y SMENJAUD, R. de, «La legislación gótico-hispana», cit., p. 341: «La selección operada en la Legislación Euríciana por la reforma de Leovigildo comprende, pues, tres distintas fases: *corrección* de unas leyes, *adición* de otras y *eliminación* de aquellas que fueron consideradas como inadecuadas o superfluas». GARCIA-GALLO, A., ver nota 15. D'ORS, A., ver nota 15. ALVARADO PLANAS, J., *El problema del germanismo...*, cit., pp. 43-44: «El hecho de que el obispo de Sevilla mencione que Leovigildo revisó la legislación euríciana ha sido interpretado como prueba de que éste no estaba derogado, lo que es razonable... la revisión de Leovigildo discurre en tres niveles: *suprimió* normas superfluas (por ejemplo, CE 277...), *corrigió* otras normas y *añadió* *leges praetermissas*».

²⁶ En varias ocasiones, el mismo SAN ISIDORO emplea *plerique* con este sentido de *muchos*. Por ejemplo, en *Etym.* 1,39,16: *Bucolicum, id est pastorale carmen, plerique Syracusis primum compositum a pastoribus opinantur, nonnulli Lacedaemone*: muchos opinan que la poesía pastoril fue compuesta por los pastores en Siracusa, varios creen que fue en Lacedemonia. *Etym.* 8,4,7: *Cum in Babiloniam venisset populus Dei, plerique relicuentes uxores suas...* se recuerda aquí que muchos de los israelitas llegando a Babilonia abandonaron sus propias esposas. Pueden citarse algunos otros ejemplos: en el *CT XV* (a. 688), (tomo regio) el rey Egica acusa con profusión de detalles a su predecesor de crueldad ejercida contra muchos de sus súbditos: *Additur super hoc... eius in plerosque acerbitas, quos indebite rebus et honore privavit, quos...* En el tomo regio de *CT XVI* (a. 693), Egica evoca la plaga de las conspiraciones contra el trono y el gran número de traidores que se dedican a ello: *Et quia plerique perfidorum... non ex Deo regale fastigium sed solo jactantiae tumore appetere dignoscuntur...*

²⁷ Así en ISIDORO DE SEVILLA, *Hist. Goth.*, 50: *Multos quoque terroribus in Arrianam pestilentiam inpulit, plerosque sine persecutione inlectos auro rebusque decepit*. Alude al hecho de que Leovigildo empujó a muchos al arrianismo con amenazas, pero sedujo a la mayoría sin persecución, con oro y riquezas. *Etym.* 1,4,11: *H... a plerisque aspiratio putatur esse...*; la mayoría consideran que la letra H es signo de aspiración. *CT XVII* (a. 694) evoca al empezar el acta el alto

plerasque (leges superfluas) no puede significar *la mayor parte de*, sino *muchas* o incluso *muchísimas*. Pues, como se ha visto, las leyes eliminadas del CE serían poco numerosas y por tanto, en una noticia que no quiere señalar más que lo verdaderamente importante de la labor de Leovigildo, San Isidoro no se hubiera detenido a mencionar una actividad de detalle, a saber: que Leovigildo hubiera suprimido la mayoría de las pocas leyes superfluas contenidas en el CE. Lo que aquí interesaba era indicar únicamente lo realmente relevante, lo que tenía un peso significativo y decisivo en su obra legislativa. Por tanto, *plerasque* hace, sin duda, referencia a un gran número de leyes *superfluas*, este adjetivo siendo empleado en simetría con el anterior, *plurimas*, y simplemente para no tener que repetir este último, pero con el mismo significado de cantidad importante. No obstante, sigue sin aclararse entonces cuáles pueden ser esas numerosas leyes superfluas que fueron eliminadas por Leovigildo. Una respuesta a esta incógnita es propuesta más adelante.

Finalmente, en cuarto lugar, y respecto también del final de la frase, cabe preguntarse si los dos participios utilizados, *adiciens* y *auferens*, vienen a explicar el contenido de la corrección o reforma efectuada por Leovigildo y expresada mediante el verbo *correxít*, o bien si se trata, para cada uno de los tres verbos, de la descripción de tres actuaciones independientes las unas de las otras. Es decir: ¿la corrección consistió en añadir leyes dejadas de lado y en suprimir leyes superfluas, o bien se limitó a la enmienda de leyes del CE, siendo otra cosa la adición y la supresión de leyes: unas acciones independientes de la corrección, que vienen a completarla? No es fácil resolver la duda, en particular porque, aunque San Isidoro emplea a menudo este mismo tipo de redacción, unas veces los verbos en participio sirven para esclarecer el sentido del verbo principal y en otros casos expresan acciones distintas y separadas²⁸. Si se admite que *incondite* se refiere a una redacción considerada defectuosa de leyes de Eurico, es bastante lógico pensar, como de hecho lo han admitido muchos historiadores²⁹, que *correxít* alude a las enmiendas realizadas por Leovigildo a leyes del CE y que se observan en las *Antiquae* del LV. La adición y la supresión de leyes serían entonces independientes de la corrección. Si *incondite* hace alusión a un defecto del sistema en su conjunto establecido por Eurico, entonces *adiciens* y *auferens* pueden venir a explicar la labor de corrección, formando parte de ella. Pero este punto está íntimamente relacionado con la respuesta al problema fundamental de saber cuáles eran las *leges praetermissas* añadidas y cuáles las *superfluas* suprimidas.

número de obispos, la mayor parte de los de España y de las Galias que han acudido al concilio: Dum... *plerique Spaniarum et Galliarum pontífices convenissemus*...

²⁸ Por ejemplo, en su *Hist. Goth.* 83, describe la forma tiránica en que el vándalo Gilimer se apodera del trono, matando a muchos y apropiándose de sus riquezas: *Aera DLX Gilimer regnum cum tyrannide sumit, multos nobilium Africae provinciae crudeliter extinguens, multorumque substantias tollens*. En *Hist. Goth.* 85 recuerda como el suevo Ermerico quien asolaba a los gallegos termina haciendo la paz con ellos: ... *quos Ermericus assidua vastatione depraedans tandem morbo obpressus pacem cum eis fecit*.

²⁹ Ver en especial nota 25.

Lo que se ha dicho en las líneas precedentes deja entrever que encontrar respuesta a esta alternativa resulta muy difícil por no decir imposible. Sin embargo, si bien hemos visto que ésta y todas las cuestiones evocadas hasta ahora, que plantean varias preguntas de muy difícil respuesta derivan de una cierta interpretación, traducción tradicional de las palabras de San Isidoro, vamos a comprobar que existe otra posible interpretación tan defendible como ésta, pero que permite resolver en gran medida las cuestiones dudosas que acaban de ser suscitadas. Tal es el objeto del apartado siguiente.

III.2 PROPUESTA DE UNA NUEVA INTERPRETACIÓN

Se propone aquí una traducción alternativa a la que se acaba de recordar y en la que, aparte de observar algunas inexactitudes, se constata que provoca desconcierto en relación con datos y circunstancias de la época, con los que no *casa*.

III.2.1 Nueva traducción y su justificación

Esta segunda opción de traducción es la siguiente: «En las leyes, lo que parecía establecido de manera confusa (o desordenada) *desde* Eurico, [Leovigildo] lo corrigió, añadiendo numerosas leyes dejadas de lado (abandonadas) y suprimiendo muchísimas superfluas».

Como se ve, la diferente traducción de una sola palabra, la preposición *ab*, cambia radicalmente el sentido de la noticia. Esta traducción de *ab* por *desde* o *a partir de* es tan válida como la otra (*por*), porque en latín esta preposición tiene esas dos acepciones, tan frecuentes la una como la otra y, sobre todo, porque San Isidoro no solo emplea muy a menudo la palabra *ab* en este segundo sentido (*desde*³⁰), sino que precisamente la suele utilizar también de la misma manera que en la frase citada; es decir, para señalar un punto de partida temporal y seguida sin más detalle del nombre de un personaje que representa con su sola mención el inicio del periodo considerado³¹. ¿A qué

³⁰ Sin pretensión de exhaustividad, cabe citar los siguientes ejemplos, sacados todos de su *Historia Gothorum*. ISIDORO DE SEVILLA, *Hist. Goth.* 1, alabando la belleza de España, dice que es la más hermosa de todas las tierras que se extienden de Occidente hasta la India: *Omnium terrarum, quaeque sunt ab occiduo usque ad Indos, pulcherrima es...*; 31, recuerda la venida del rey visigodo Teodorico a España desde Aquitania, para enfrentarse a los suevos: *Qui... ab Aquitania in Spanias cum ingenti multitudine exercitus... ingreditur*; 36, comenta la partida del rey ostrogodo Teodorico desde Italia (para enfrentarse a los francos): *Theudericus autem Italiae rex... confestim ab Italia proficiscitur...*; 50, recordando el caso de un obispo apóstata, dice que es como si hubiera sido arrojado desde el cielo hasta el infierno: *... a caelo in infernum projectum*; 65, hace el recuento del tiempo de los reyes visigodos desde el reinado de Atanarico hasta Suintila: *Computatis igitur Gothorum regum temporum ab exordio Athanarici regis usque ad quintum gloriosissimi Suintiliani principis annum, regnum Gothorum per annos CCLVI deo favente reperitur esse porrectum*; 84, recuerda la duración del reinado de los vándalos desde el reinado de Gunderico hasta Gilimero: *Quod permansit CXIII annis a Gunderico rege usque ad Gilimeri interitum*.

³¹ ISIDORO DE SEVILLA, *Hist. Goth.* 84, [como se acaba de ver en la nota anterior] hablando de la duración del reino vándalo: *Quod permansit a Gunderico rege usque ad Gilimeri interitum*. En *Etym.* 5,38,5 dice que la primera edad del mundo va de Adán hasta Noé: *...prima aetas est ab*

interpretación de las palabras de este autor nos conduce esta nueva traducción y cuáles son sus ventajas?

III.2.2 De qué manera permite resolver los problemas señalados

El adverbio *incondite* alude ahora a la situación de confusión y desorden resultante del sistema legislativo en general –es decir nacido de una política legislativa errática– que se ha practicado durante el periodo comprendido entre los reinados de Eurico y de Leovigildo respectivamente. Desde luego, si se admite que rigió entonces el principio de la territorialidad de las leyes visigodas, se comprende esta calificación de confusión y desorden: cambios bruscos y profundos y, por tanto, desconcertantes. El profesor Alvarado Planas, por ejemplo, ha recordado y analizado con detalle contradicciones llamativas entre leyes del CE y del BA sobre delitos de misma naturaleza³². Puede también, aunque no haya prueba alguna de ello, que leyes de otros reyes visigodos durante ese periodo fueran inadecuadas o contradictorias.

Si la confusión legislativa –expresada con la palabra *incondite*– se refiere, como parece, al conjunto de la legislación del reino visigodo anterior a Leovigildo, entonces sobre éste mismo versan las correcciones leovigildianas mencionadas por San Isidoro. Puede que allí vayan incluidas las modificaciones o actualizaciones hechas a leyes euricianas, pero la corrección consiste ante todo en lo que la frase detalla a continuación y concierne a la totalidad de la legislación visigoda vigente desde el reinado de Eurico. Los participios *adiciens* y *aufferens* explican el alcance del verbo *correxít*. Dicho de otra forma, la corrección consistió esencialmente en la recogida de las leyes *praetermissas* y la supresión de las *superfluas*. Y se vuelve así a la cuestión de saber cuáles eran esas leyes a las que alude San Isidoro con esos calificativos. Debe recordarse aquí, una vez más, que San Isidoro define, en su noticia, toda la obra legislativa de un rey en una sola frase y, por tanto, se refiere exclusivamente a lo esencial y definitorio de ésta, y que tiene carácter especialmente relevante en la historia legislativa visigoda. Así las cosas, las *leges praetermissas* que no sabíamos cuáles podían ser, pero que son *plurimas*, es decir muy numerosas, ahora sí parecen surgir clara y lógicamente identificadas: son las del CE que habían sido dejadas de lado, olvidadas sin duda con la promulgación del BA.

De igual manera, quedan identificadas las *leges superfluas*, que también son muy numerosas, y no varias o algunas como a menudo se ha dicho³³. Esas leyes son las del BA que quedan, en gran medida, apartadas por la obra de Leovigildo (CR), que recoge solo unas pocas leyes del BA. Esta hipótesis se ve reforzada por el hecho de que explica bien por qué San Isidoro no menciona a

Adam usque ad Noe. Y en *Etym.* 16,26,10 hablando de las generaciones entre Adán y Jacob: *Et viginti duae generationes sunt ab Adam usque ad Jacob*.

³² ALVARADO PLANAS, J., *El problema del germanismo...*, cit., pp. 45-51 y p. 97: «A modo de ejemplo hemos citado las tremendas oscilaciones padecidas en materias como la represión de la profanación de tumbas...; la venta de los propios hijos a un extraño...; la sanción económica por los intereses usurarios... etc.».

³³ Ver notas 15, 25 y 26.

Alarico II como rey legislador, pues no menciona su obra, el BA. Él vive en la época de Leovigildo y de varios de sus sucesores, y para entonces el BA, si bien no ha sido ni será olvidado, no cuenta oficialmente. San Isidoro se interesa por la legislación que tiene vigor en la época en la que escribe: la del CR y la del CE como base de ésta. Ciertamente es que, hablando del reinado de Eurico, menciona a éste como rey legislador a pesar de que para entonces su código ya no está en vigor. Pero no lo hace solo para recordar esa obra legislativa, sino por otra razón: para señalar con ella una circunstancia que marca un hito en la historia del Derecho de los godos³⁴: por primera vez, en efecto, bajo este rey los godos pasan a regirse por leyes escritas. Ninguna circunstancia de este calado se da con la obra jurídica de Alarico II.

III.3 RELACIÓN DE LA NUEVA INTERPRETACIÓN CON LA TEORÍA DE LA TERRITORIALIDAD DE LAS LEYES VISIGODAS

Considerando las cosas desde el enfoque de esta nueva interpretación, se constata que ésta apoya la teoría de la territorialidad de los códigos visigodos: el CE, el BA y el CR. Es decir, la derogación del CE a partir de la promulgación del BA y la derogación de éste por el CR. Esta teoría ha suscitado una muy amplia polémica basada a menudo en análisis muy minuciosos, profundos o incluso turbadores de los argumentos que se proponían en un sentido u otro. Pero, en esta cuestión, no se ha llegado a nada absolutamente definitivo, pues la información de la que se dispone y que descansa, entre otras cosas, sobre la interpretación tradicional de las palabras de San Isidoro, es escasa. Por lo que es, pues, necesario preguntarse si las razones invocadas para rechazar la tesis de la derogación sucesiva de los códigos visigodos antes mencionada son tan convincentes como pueden parecer.

III.3.1 Derogación del CE por el BA

Por lo que se refiere, en primer lugar, a la derogación del CE por el BA, se ha dicho que sería absurdo que Leovigildo revisara un texto (CE) abrogado unos 80 años antes³⁵. Esto es muy discutible: San Isidoro dice que Leovigildo

³⁴ Una interpretación parecida de esta circunstancia ofrece GARCÍA-GALLO, A., «Consideración crítica...», cit., p. 455: «En lo que San Isidoro nos dice al hablar de Leovigildo no se alude a las leyes de otros reyes –sin duda las hubo, como consta por la de Teudis– ni a otros textos jurídicos –ni siquiera a los romanos o al Breviario– sino a la actualización del tradicional Derecho visigodo. Parece que el Arzobispo sevillano ha querido marcar dos momentos en la historia política –no en la jurídica– del reino visigodo: el de su constitución y el de su plena afirmación nacional, aunque matizando ambos con la plenitud de su legislación». ALVARADO PLANAS, J., en cambio, cree que San Isidoro no menciona BA «porque, en rigor, Alarico II no legisló» (*El problema del germanismo...*, cit., p. 43, nota 79).

³⁵ En especial ALVARADO PLANAS, J., *El problema del germanismo...*, cit., p. 97: «Podemos suponer que CE no fue derogado por BA dado que San Isidoro afirmó que Leovigildo efectuó su reforma legislativa trabajando sobre el texto euriciano, lo que sería absurdo si dicho Código hubiera estado derogado desde hacía casi cien años».

recogió leyes *praetermissas*, es decir abandonadas –como se ha visto– y, por tanto, que ya no estaban vigentes en época de este rey, cuando decidió tomar esta iniciativa. Puede parecernos sorprendente y extraño pero, sean o no leyes del CE, es un hecho. A parte de eso, si el CE fue derogado por razones políticas –porque Alarico quería agradar a la población galorromana, como se ha supuesto a menudo³⁶– cuando cambió el contexto político, con un rey visigodo fuerte y decidido a afirmarse como tal, pudo parecer pertinente restablecer el Derecho visigodo del CE, actualizando lo necesario.

En la nueva traducción, la expresión *incondite constituta* apunta al conjunto del sistema legislativo desde Eurico hasta Leovigildo y seguramente se refiere a las variaciones bruscas que supuso el cambio de legislación, entre otras, las variaciones –en ocasiones radicales– que implicaban contradicciones llamativas entre leyes del CE y leyes del BA, contradicciones aludidas más arriba y que, sin duda, debieron provocar bastante desconcierto en la población; lo cual, sin embargo, no es una cosa impensable, inconcebible, que haría imposible pensar en una derogación del CE por el BA³⁷. Basta recordar la alternancia de medidas draconianas y benévolas adoptadas por los reyes del final de la época visigoda, ejemplos paradigmáticos de legislación pendular³⁸. En todo caso, esta situación de confusión Leovigildo vino a corregirla tomando como base el código de Eurico.

Pero, en contra de la derogación, se ha alegado también que el único ejemplar conocido del CE databa del siglo VI, lo que demostraba su uso después de la promulgación del BA³⁹. Sobre este punto, se ha pronunciado García Gallo con argumentos convincentes: CE no fue olvidado en las Galias –donde había regido antes del 507– y, en todo caso, fue utilizado más tarde por reyes germánicos

³⁶ Es, por ejemplo, la opinión del especialista en la España visigoda, profesor J. ORLANDIS en su *Historia de España. La España visigótica*, Madrid 1977, p. 65. «... El monarca visigodo... en el año 506 dio algunos pasos importantes, encaminados a ganar la adhesión del episcopado y de la población romana. Uno de ellos fue la licencia para la celebración del concilio de Agde ... El segundo paso fue la promulgación de la *Lex Romana Visigothorum* o “Breviario de Alarico”, recopilación de Derecho romano...».

³⁷ Esa idea defiende P. MERÊA, «Una tese revolucionaria...», cit., p. 597: «Entre o Código de Eurico e o de Alarico II medeia o intervalo máximo de quarenta anos. Por muito que Alarico necessitasse de contemporizar com a população romana, é dificilmente concebível que a sua adu- lação fôsse ao ponto de desfazer toda a obra de seu antecesor, revogando de um só golpe o Código nacional e impondo à gente visigoda un sistema jurídico em grande parte inadequado aos seus usos e à sua mentalidade».

³⁸ Fenómeno señalado y analizado detalladamente en especial por J. ORLANDIS en su *Historia de España*, cit., pp. 254-294 *passim*; dice concretamente este autor, hablando del periodo final de la España visigótica (p. 292): «Las alternativas entre represión y amnistía, que marcaron la sucesión de reinados autoritarios y liberales, imprimieron una tónica oscilante y a menudo contradictoria a la política de la Monarquía toledana».

³⁹ ALVARADO PLANAS, J., *El problema del germanismo...*, cit., p. 97: «El que las leyes de los Burgundios (fines siglo VI) utilizaran CE como modelo para su redacción es un indicio más de la vigencia del texto godo, que encuentra confirmación por el hecho de que el palimpsesto de París fuera redactado con caracteres unciales del siglo VI y acompañado de glosas que apoyan su aplicación con posterioridad al BA».

como modelo en sus propios códigos⁴⁰. Seguía, pues, siendo útil para otros reinos germánicos, aunque estuviese ya abrogado en el reino visigodo.

Otro argumento ha sido igualmente propuesto para refutar la derogación del CE por el BA: el *Commonitorium* de este último código –que consiste en una advertencia dirigida por el rey al conde en cuyo tribunal se habrá de aplicar el BA– sólo prohibiría invocar en los tribunales el Derecho romano no incluido en el BA; esta idea se basa en el hecho de que se prohíbe textualmente invocar *nulla alia lex neque iuris formula* no contenidas en BA. Y como «los preceptos de CE no tienen naturaleza de *leges* ni de *iura* en sentido romano, no quedaban afectados por la prohibición⁴¹». Ahora bien, esta opinión no deja de ser cuestionable porque el mismo CE llama *lex* y, por tanto, concede la misma naturaleza a leyes dadas por los propios reyes visigodos que a las romanas⁴². Alarico es hijo de Eurico, es visigodo y si en tiempos de su padre se emplea la palabra *lex* en el sentido indicado, lo natural es que en el suyo también se le dé esta misma

⁴⁰ GARCÍA-GALLO, A., «Consideración crítica...», cit., pp. 460-461, hablando del Derecho visigodo fuera de España a partir de 507: «El viejo Código dictado por Teodorico II o Eurico [CE], que durante varios decenios había venido rigiendo a godos y romanos, no cayó en olvido. Ignoramos el valor que oficialmente se le asignó en el reino franco, pero es claro que la población galorromana que se había regido por él, lo mismo que la visigoda que permaneció en el país al cambiar éste de dueño, no debió olvidarlo, ya que años más tarde fue copiado y luego repetidamente utilizado, tanto en las regiones centrales de Francia como en las de la zona mediterránea. Es muy probable que fuera objeto de revisión o refundición: el cotejo del texto reproducido en el Palimpsesto de París –copiado en Francia en el siglo VI, y al parecer con interpolaciones– con los pasajes paralelos de otras fuentes posteriores –diversas leyes germánicas, el *Liber Iudiciorum* y los Capítulos Gaudenzianos– muestra variantes que muchas veces revelan una indudable modificación de aquel... Esta revisión del primitivo Código visigodo tuvo posiblemente carácter oficial. Teodorico I (o Thierry I...) el hijo primogénito de Clodoveo, recibió a la muerte de éste en el 511, a poco de haber incorporado los territorios visigodos, precisamente éstos; lo que había sido el reino de los visigodos, con excepción de la zona mediterránea... más tarde extendió aquel reino por el nordeste de Francia y aún más allá, sometiendo a los alamanes, turingios y bávaros. Una tradición que se recoge en diversos textos del siglo VIII le considera el primer legislador de los pueblos germánicos... Pero lo más significativo es que una parte de la *Lex Baiuvariorum*, que recoge precisamente aquella tradición, reproduce también a la letra con gran fidelidad diferentes capítulos del viejo Código visigodo tal como se conservan en el palimpsesto de París Este fondo antiguo de la ley bávara debe ser, posiblemente, lo que procede de la primitiva ley de Teodorico el franco; ley que nosotros podemos hoy afirmar que es anterior a él y de origen visigodo... Esta ley de Teodorico el franco –en realidad el código visigodo, olvidado su verdadero autor– es la que, posiblemente, en una u otra medida, fue tenida a la vista por los redactores de la *Lex Sállica* y en especial por los de la *Lex Baiuvariorum*...».

⁴¹ ALVARADO PLANAS, J., *El problema del germanismo...*, cit., pp. 32-33: «La dualidad *leges-iura* es exclusiva del Derecho romano y se prolonga en BA –“*leges sive species iuris*” y “*omnis legum romanarum et antiqui iuris obscuritas*”– por lo que parece claro que el citado *Commonitorium* lo que pretende es impedir la invocación judicial de *leges* o *iura* no autorizados, es decir, no contenidos en BA. Pero los preceptos de CE, al no tener naturaleza de *leges* ni de *iura* en sentido romano, no quedaban afectados por la prohibición». Anteriormente y en la misma línea, el profesor P. MERÊA, «Una tese revolucionaria...», cit., p. 597 ya decía: «Multo mais significativos se nos afiguram, em favor da tese clássica, os varios passos do mesmo *Commonitorium* que se referem de um modo particularmente insistente às *leges* e ao *ius*, levando-nos a supor que o legislador só teve em vista o direito romano e não o Código de Eurico».

⁴² CE, 277,3: *Antiquos veros terminos sic stare iubemus sicut et bonae memoriae pater noster in alia lege praecipit.*

acepción; cosa que parece confirmarse cuando Alarico, hablando de las *leges* que ha corregido junto con el antiguo *ius*, se cuida de especificar que se trata de *leges* romanas. Si las *leges* fueran todas romanas por definición, la precisión sería inútil.

Pero, sobre todo, es muy importante tener en cuenta el hecho de que el destinatario del BA, el conde que deberá aplicarlo en su tribunal, está obligado a ello bajo pena de muerte. Como se ha visto, la frase que enuncia esta disposición prohíbe literalmente admitir *nulla alia lex neque iuris formula*, sin más especificar, al contrario del caso anterior. Al prever un castigo tan grave, cualquier disposición ha de ser especialmente precisa y, en caso de duda, siempre será interpretada con máxima prudencia. Si el pasaje que nos ocupa no especifica que contempla solamente la *lex* romana, quiere dar a entender –y, en todo caso, así se entenderá, sin duda, para evitar cualquier funesta equivocación– que apunta a cualquier *lex*, sea romana o no. Si solo se quería haber prohibido la aplicación de ninguna otra *lex* romana, se debería haber especificado⁴³.

III.3.2 Derogación del BA por el CR

En segundo lugar y respecto del problema de la derogación del BA por el CR, el principal argumento para rechazar esta hipótesis descansa esencialmente sobre dos observaciones: por un lado, varios concilios del siglo VII invocan o citan en sus cánones leyes civiles que son preceptos contenidos en el BA, generalmente para dar apoyo a sus propias decisiones. Por otra parte, documentos de aplicación del Derecho, que datan de principios de ese mismo siglo, muestran la utilización del BA. Todo ello ha inducido a pensar que ese código seguía vigente en época posterior a la promulgación del CR y, por consiguiente, no había sido derogado por éste⁴⁴.

Sobre la actuación de los concilios, es preciso señalar, al contrario de lo que a veces se ha dicho⁴⁵, que cuando invocan las leyes civiles, no lo hacen porque

⁴³ En sentido parecido se pronuncia también A. GARCÍA-GALLO, «Consideración crítica...», cit., p. 445: «Creo que el tenor y la letra de la ley de promulgación excluyen totalmente el carácter de fuente *subsidiaria* del Breviario, tanto para los godos como para los romanos. La admisión o aplicación de cualquier ley o fórmula de derecho, se advierte al juez, le acarrearía la pena de muerte o de confiscación; que se le permitiera aplicar con carácter preferente otra ley, parece obvio que debería haberse indicado de alguna forma».

⁴⁴ En especial, ALVARADO PLANAS, J., *El problema del germanismo...*, cit., pp. 96-97: «... varios cánones conciliares, cuyo incumplimiento podía ser castigado con la pena de excomunión, se remiten al Derecho romano recopilado en BA. Así el canon 9 del II Concilio de Sevilla del año 619 se remite a BA 5,9,1 y el canon 1 del mismo concilio invoca el *ius postliminii* (BA, 5,5,1-2). El canon 46 del IV Concilio de Toledo del año 633 invoca BA, 9,3,1-2 [?]. Y en el año 638 el canon 11 del VI Concilio de Toledo invoca el BA, 9,3,1-2... tales referencias conciliares al Derecho romano no consisten en convertir normas de BA en Derecho canónico o civil, sino que son verdaderas remisiones, es decir se da por vigente y de absoluta aplicación el precepto romano... tenemos prueba inequívoca de que Leovigildo no derogó el BA, lo que se desprende de las remisiones al Derecho romano que hacen varios cánones conciliares del siglo VII. Las Fórmulas visigodas, datadas entre los años 615 a 620, demuestran la aplicación del derecho romano en el reinado de Sisebuto».

⁴⁵ Ver nota 44.

estuvieran obligados a ello. En efecto, cuando no desean aplicarlas, no lo hacen, indicando expresamente esa diferencia de criterio; en esos casos, el evocar las leyes civiles, aunque sin aplicarlas, les sirve, sin duda, para insistir sobre la gravedad de los hechos cuya pena deciden establecer, pues son castigados más severamente por la legislación civil, lo cual justifica, de paso, la pena que ellos han elegido⁴⁶. Por otra parte, cuando optan por soluciones que concuerdan con las leyes seculares, dan a menudo a entender que es por decisión suya, y, por tanto, libre⁴⁷. En esas ocasiones, las utilizan también para reforzar y respaldar sus propias decisiones, es decir que les sirven de *precedentes*. Dicho de otro modo, son los concilios los que dan fuerza obligatoria a estas leyes civiles en

⁴⁶ Así el CT IV, 46 (a. 633) a propósito de la profanación de sepulcros y a diferencia de las leyes civiles que prevén para ese delito la pena de muerte, el concilio castiga al clérigo culpable apartándole de las filas del clero y sometiéndole a penitencia durante tres años: *Si quis clericus in demoliendis sepulchris fuerit deprehensus, quia facinus hoc pro sacrilegio legibus publicis sanguine vindicatur, oportet canonibus in tali scelere proditum a clericatus ordine submoveri et poenitentiae triennium deputari*. También, más tarde, CT XI, 5 (a. 675) indica que castiga con la pérdida del grado de su honor, el destierro y la excomunión perpetua a los obispos que hubieran cometido homicidio o injuria sobre altos personajes, delitos por los cuales según las leyes seculares quedarían sometidos al talión, o serían entregados como siervos o proscritos: *si quis episcoporum magnatis cuiusquam uxorem, filiam... quaquumque fraude vel subtilitate adulterina pollutione faedaverit, et honoris proprii gradum amittat et sub exilii religatione perpetuam excommunicationis sententiam perferat... Hanc sane et illi sententiam merebuntur qui aut volentes homicidium fecerint aut primatibus palatii generosisque personis seu nobilioribus... aut per caedem aut per quamquumque inrogatam injuriam visi fuerint intulisse; unde eos iuxta legum secularium instituta aut talionem recipere aut traditionem de eis fieri vel proscriptionem oporteat*.

⁴⁷ El C. de Sevilla II, 3 (a. 619) alude expresamente a la ley civil para adoptar su parecer, pero deja bien claro en su redacción que lo único que hace es decidir inspirarse en ella, imitarla; en efecto, después de aludir al contenido de ésta, recalca que él mismo ordena una solución idéntica para casos semejantes. El concilio no se limita a invocarla sin más, como si la autoridad de ésta condicionara obligatoriamente su decisión: *Scribitur enim in lege mundiali de colonis agrorum, ut ubi esse quisque iam coepit ibi perduret. Non aliter et de clericis [qui] in agro ecclesiae operantur canonum decreto praecipitur nisi ut ibi permaneat ubi coeperunt. Ideoque placuit ut si quis clericus ministeriis ecclesiae propriae destitutus ad aliam transitum fecerit, compellente ad quem fuerit sacerdote, ad ecclesiam quam prius incoluerat remittatur*. El mismo concilio en su canon 1 utiliza parecida redacción respecto de la postura que adopta en relación con la ley civil que invoca: se inspira en *el ius postliminii* para que la diócesis de Malaga pudiera recuperar uno territorios que habían pasado a otras por razones de antiguas operaciones militares sin que se pueda oponer haber pasado el plazo de prescripción, pero deja entender que el concilio imita, porque así lo decide, el contenido de la ley civil (*Sicut... non aliter*): *Sicut enim per legem mundialem his quos barbárica feritas captive necessitate transvexit, postliminio revertentibus redditur antiqua possessio, non aliter [et] ecclesia receptura parrochiam quam ante retinuit cum rebus suis, sive ab aliis ecclesiis possideantur sive in cuiuslibet possessione transfusa sunt, non erit obicienda praescriptio temporis ubi necessitas interest hostilitatis*. Por su parte, el CT VI, 11 (a. 638) al rechazar las acusaciones emanadas de personas privadas de capacidad procesal, salvo en caso de crimen de lesa-majestad, evoca y recoge una solución prevista por la ley civil, pero aquí tampoco se prueba que como tal se imponga al concilio: éste dice que, en tales casos, se deben interrogar (*exquirantur*) las normas no solo de las leyes sino también de los cánones y después se aplicará una resolución semejante a la citada. El examen de esas normas lo ordena el concilio; no se ve que esté obligado a ello ni tampoco a aplicar la sentencia de la ley civil. Si lo hace es porque así lo decide: *... quisquis a quolibet criminatur non antea accusatus supplicio deditur, quam accusator praesentetur, atque legum et canonum sententiae exquirantur, ut si indigna ad causandum persona invenitur, ad ejus accusationem non iudicetur, nisi ubi pro capite regiae maiestatis causa versatur*.

sus asuntos. Es como si las resucitaran ellos mismos, como legisladores que son. Por esta razón, pueden perfectamente utilizar leyes ya abrogadas; pero al ser leyes que forman parte de una cultura jurídica antigua y extendida en el reino visigodo, son tradicionales y muy conocidas, y, por ello, les parecen del todo útiles, apropiadas y convenientes para su propósito⁴⁸.

Algo parecido puede decirse acerca de los documentos de aplicación del Derecho que demuestran utilizar preceptos del BA después de la época de Leovigildo. Se trata principalmente de las *Fórmulas Visigodas* que constituyen lo esencial de la información existente relativa a esta cuestión. Su contenido ha sido estudiado por varios historiadores, en fecha más próxima y de manera exhaustiva, por el profesor Alvarado Planas, quien confirma la utilización de preceptos alaricianos, a veces con modificaciones, pero también de leyes romanas mucho más antiguas y esas, sí, indudablemente abrogadas⁴⁹. De lo cual se deduce que la inclusión en las *Fórmulas* de disposiciones contenidas en el BA no prueba que éste estuviera en vigor al principio del siglo VII, fecha que corresponde a la redacción de las *Fórmulas*. alguna de éstas, al menos, está relacionada con el sur de España, zona muy romanizada donde comprensiblemente los notarios aplicaban un Derecho que les era muy familiar, aunque pudiera no estar ya oficialmente vigente.

Conviene, por último, recordar aquí también un hecho llamativo y a menudo comentado por los autores: la inserción en el CR del título *De gradibus* contenido en el BA. Se han dado explicaciones diversas de esta «redundancia», como la llama el profesor Alvarado Planas⁵⁰, pero debe reconocerse que lo primero que sugiere es el rescate de algunas normas pertenecientes a un código (BA) por lo demás derogado, porque si siguiera vigente no haría falta ese duplicado y, en todo caso, ¿por qué se habrían recogido y copiado estas normas y no otras?

⁴⁸ GARCÍA-GALLO, A., «Nacionalidad y territorialidad...», cit., p. 241 recuerda a este propósito: «Hay que pensar... que en dos concilios interviene San Isidoro de Sevilla, cuya labor romanística es de sobra conocida, y que en esta época el Derecho romano goza de gran aceptación no solo en la teoría, sino en la práctica», p. 453. «Lo más probable es que el viejo Código visigodo, más que por ser derogado oficialmente en el 506 por el Breviario por ser extraño y conocido de solo una minoría, debió encontrar escasa aplicación. La masa de la población hispanorromana que vivía en el reino visigodo –y por supuesto, la no sometida a éste– continuó rigiéndose fundamentalmente durante siglo y medio por el derecho romano. Teudis se acomodó a éste al dictar su ley...».

⁴⁹ ALVARADO PLANAS, J., *El problema del germanismo...*, cit., p. 84-94, en especial p. 85: «... algunas Fórmulas parecen prolongar arcaísmos jurídicos anteriores al dominio godo de la Bética (año 551). Algunas Fórmulas citan la *lex Aquilia* (1,6,7 y 20), las leyes *Papia Popena* y *Julia* (14 y 15), el *ius pretorio* y civil (21 y 22)... Otras contienen derecho obsoleto, como por ejemplo las 13, 27 y 33, que explicitan la declaración de ser innecesaria la escritura en los contratos de venta o donación cuando ya Constantino, en el año 323, la exige en tales casos. También la 21 y 22 distinguen el testamento civil del testamento pretorio, diferencia suprimida por Teodosio II en el año 439... Todo ello prueba la resistencia de los notarios a los cambios jurídicos...».

⁵⁰ ALVARADO PLANAS, J., *El problema del germanismo...*, cit., p. 54: «Otro ejemplo de redundancias legislativas con finalidad aparentemente docente lo constituyen las ocho *antiquae* de LI, 4,1 *De gradibus*, recogidas casi literalmente de PS 4,10 (= BA) que explican los diferentes grados de parentesco...».

IV CONCLUSIÓN

Las líneas que preceden, interesadas por el significado de las palabras de San Isidoro en relación con la historia de la legislación visigoda, han pretendido demostrar esencialmente lo siguiente: en primer lugar, que el obispo de Sevilla, al presentar el reinado de Eurico como el del inicio de la legislación visigoda, también atribuye a este rey la autoría de lo que se designa con el nombre de Código de Eurico; es decir que Eurico creó un cuerpo legislativo de cuyas leyes era él mismo autor. En segundo lugar, sobre la labor legislativa de Leovigildo y en cuanto a la corrección que efectuó sobre la legislación anterior, San Isidoro no quiso apuntar en exclusiva, como se ha venido admitiendo tradicionalmente, a la obra de Eurico, sino sobre todo a la legislación existente desde Eurico hasta la época de Leovigildo. La expresión *ab Eurico* debe traducirse por *desde* Eurico y no por *por* Eurico. La corrección efectuada consistió esencialmente en la adición de muchas leyes dejadas de lado (*praetermissas*) —es decir las leyes contenidas en el Código de Eurico— y en la supresión de numerosas leyes superfluas, es decir la mayoría de las leyes del Breviario de Alarico, razón principal por la cual San Isidoro no menciona la labor legislativa de Alarico, cuyo código ya no estaba, como tal, oficialmente vigente en su época. En tercer lugar, el enfoque dado a estas noticias de San Isidoro sobre la legislación visigoda viene a suponer la validez de la teoría de la territorialidad de los códigos visigodos. Por esta razón, se rebaten los argumentos claves habitualmente esgrimidos en contra de la derogación sucesiva de los códigos visigodos.

Respecto de la derogación del CE por el BA, no es imposible que Leovigildo hubiese resucitado el CE después de unos ochenta años abolido, entre otras cosas porque recogió textualmente leyes abandonadas (*praetermissas*). Por otro lado, la expresión *incondite constituta* es mucho más apropiada para calificar los cambios bruscos y desconcertantes derivados de la abrogación más que una redacción deficiente del CE. La copia en el siglo VI del CE se explica muy bien porque el código sobrevivió en las Galias, donde fue utilizado por otros reyes germánicos. Finalmente, el *Commonitorium* del BA no parece, a diferencia de lo que a veces se ha dicho, prohibir solamente la aplicación de *leges* romanas, más bien todo lo contrario.

Por lo que concierne a la derogación del BA por el CR, la alegación en el siglo VII de leyes de origen romano por parte de los Concilios visigodos no implica que éstos tuvieran que obedecer la legislación civil vigente, sino que, cuando la adoptan, lo hacen libremente por constituir simplemente una tradición jurídica secular en España, dándole fuerza de ley, como legisladores que son. Algo semejante ocurre con las *Fórmulas Visigodas*, de época posterior a Leovigildo, que no solo utilizan leyes del *Breviario*, sino también otras mucho más antiguas e indudablemente abrogadas.

Esta nueva interpretación, más arriba propuesta, de las palabras de San Isidoro relacionadas con la historia de la legislación visigoda presenta evidentes ventajas respecto de la que tradicionalmente se venía admitiendo - en algunos

casos con ciertas variantes, pero de relevancia no substancial: no solo utiliza las palabras latinas en su sentido más habitual, sino que no necesita forzar éste para ajustarse a los hechos tal y como se les reconstruye, cosa que sí ocurría con algunas palabras en la interpretación tradicional. El sentido que ahora se recoge se adapta a la versión de los hechos propuesta, pues ésta está en armonía con el sentido de cada una de las palabras de San Isidoro.

Al mismo tiempo, se hacen desaparecer, por inexactas, supuestas contradicciones que se pretendía observar entre las propias afirmaciones de San Isidoro, cosa que no dejaba de ser sorprendente.

Finalmente, se sortea el escollo que representaba el nexo de esta nueva interpretación con la teoría de la territorialidad de las leyes visigodas, al desmontar o demostrar la fragilidad de los argumentos habitualmente esgrimidos para rebatir la validez de esta teoría, en lo que se refiere a la derogación sucesiva de los primeros códigos visigodos.

BIBLIOGRAFIA

- ALVARADO PLANAS, Javier, *El problema del germanismo en el Derecho Español, siglos V-XI*, Madrid, 1997, en especial pp. 11-104. «A modo de conclusiones: el *Liber Iudiciorum* y la aplicación del Derecho en los siglos VI a XI», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 41 (2), pp. 109-127.
- ÁLVAREZ CORA, Enrique, «*Qualis erit lex*: La naturaleza jurídica de la ley visigoda», *AHDE* 66 (1996), pp. 11-107.
- D'ORS, Álvaro, «La territorialidad del Derecho de los visigodos», *Estudios Visigóticos I*, Roma-Madrid, 1956, pp. 91-124.
- «El código de Eurico. Edición, palinogenesia, índices», *Estudios Visigóticos II*, Roma-Madrid, 1960.
- GARCIA-GALLO, Alfonso, «Nacionalidad y territorialidad del Derecho en la época visigoda», *AHDE (Anuario de Historia del Derecho Español)* 13 (1936-1941), pp. 168-264.
- «La territorialidad de la legislación visigoda (Respuesta al Prof. Merêa)», *AHDE* 14 (1942-1943), pp. 593-609.
- «Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigoda» *AHDE* 44 (1974), pp. 343-464.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, «El desarrollo del Derecho en la Península Ibérica hasta alrededor del año 1300», *CHM (Cahiers d'Histoire Mondiale)*, 3 (1957), pp. 833-853.
- GIBERT, Rafael, *Código de Leovigildo I-V. Prelección del curso 1968-1969*, Granada 1968.
- IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, *La creación del Derecho. Una historia de la formación de un Derecho español*, I, Barcelona, 1996, pp. 201-217.
- ISIDORO DE SEVILLA, *Historia de regibus Gothorum, Vandalorum et Suevorum*, Ed. Cristóbal Rodríguez Alonso, *Las Historias de los Godos, Vándalos y Suevos de Isidoro de Sevilla; Estudio, edición crítica y traducción*, León 1975.
- LÓPEZ AMO, Ángel., «La polémica en torno a la territorialidad del Derecho visigodo», *Arbor* 1 (1944), pp. 227-241.

- MERÊA, Paulo, «Una tese revolucionaria (A propósito do artigo de García Gallo publicado no tomo XIII do AHDE)», *AHDE* 14 (1942-1943), pp. 593-599.
- «Ainda da tese de García Gallo: estado da questao», *BFDUC* 24 (1948), pp. 201-204. «Para uma crítica de conjunto da tese de Garcia Gallo», *Estudos de Direito visigótico*, Coimbra, 1948, pp. 199 ss.
- ORLANDIS, José, *Historia de España. La España visigótica*, Madrid 1977.
- PÉREZ-PRENDES, José Manuel, «Las bases sociales del poder político (Estructura y funcionamiento de las instituciones político-administrativas)», *Hispania Visigoda*, t. III, vol. II de la *Historia de España de Menendez Pidal*, dir. por J. M.^a Jover Zamora, Madrid 1991, pp. 59-77.
- «Historia de la legislación visigótica», *Interpretatio: revista de Historia del Derecho*, núm. 10, 2004, pp. 219-238.
- PETIT CALVO, Carlos, «*Consuetudo y Mos in la Lex Visigothorum*», *AHDE* 54 (1984), pp. 209-252.
- «Derecho visigodo del siglo VII: un ensayo de síntesis e interpretación», en Esperanza Osaba García (ed.) *Derecho, cultura y sociedad en la Antigüedad tardía*, UPV, 2015.
- SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Pervivencia y crisis de la tradición jurídica romana en la España goda», *Settimana di studio Spoleto*, IX (1962), pp. 128-199.
- SCHULTZE, A., «Zur Geschichte der westgotischen Rechtsquellen», como apéndice a su *Über westgotisch-spanisches Eherecht*, Leipzig 1944, pp. 105-130.
- UREÑA Y SMENJAUD, Rafael de, «La legislación gótico-hispana», *Historia de la literatura jurídica española*, t.1, vol.2, 2.^a ed., Madrid 1906.
- VISMARA, Giulio, *Scritti di Storia Giuridica*, 1, *Fonti del Diritto nei regni germanici*, Milano, 1987, especialmente pp. 530-533.
- VV. AA., *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 2016, ver ALVARADO PLANAS, J., «Las fuentes del Derecho visigodo», pp. 147-162.
- ZEUMER, Karl, *Historia de la legislación visigoda (trad. Carlos Clavería)*, Barcelona 1944.

ROSINE LÉTINIER
Universidad de León. España
<https://orcid.org/0000-0001-8406-7074>